

hagan en los términos referidos; sin que esto importe la facultad de promover cuando no tengan poder en forma.

## ARTICULO 138.

Las sentencias, los autos y demas resoluciones judiciales no se entienden consentidos sino cuando, notificada la parte, contesta expresamente de conformidad.

## ARTICULO 139.

Si la parte responde á la notificacion, *que lo oye*, no pierde el derecho de interponer, en el término legal, los recursos que procedan.

## ARTICULO 140.

Se exceptúan de lo dispuesto en <sup>los dos</sup> ~~el~~ artículos anteriores los casos de rebeldía, determinados en las leyes.

## ARTICULO 141.

Si se probare que el escribano, secretario ó comisario en su caso, no hizo la notificacion personalmente, hallándose la parte en la casa, será responsable de los daños y perjuicios, y satisfará además una multa de diez á treinta pesos.

## ARTICULO 142.

Las notificaciones que se hicieren en otra forma distinta de la prevenida en este capítulo, serán nulas; y el escribano, secretario ó comisario en su caso, que las autorice, incurrirá en una multa de diez á veinte pesos; debiendo además responder de cuantos perjuicios y gastos se hayan originado por su culpa.

## ARTICULO 143.

No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si la persona notificada se hubiere manifestado, en juicio, sabedora de la providencia, la notificacion surtirá desde entónces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha; mas no por esto quedará relevado el escribano, secretario ó comisario en su caso, de la responsabilidad establecida en el artículo anterior.

## ARTICULO 144.

Lo prevenido en este capítulo se observará siempre que por la ley no se disponga expresamente otra cosa.

## CAPITULO V.

## DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES.

## ARTICULO 145.

Los términos judiciales empezarán á correr desde el dia siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citacion ó notificacion, y se contará en ellos el dia del vencimiento; salvo lo dispuesto en el art. 128.

## ARTICULO 146.

Quando fueren varias las partes, el término se contará desde el dia siguiente á aquel en que todas hayan quedado notificadas, con la misma salvedad contenida en la parte final del artículo anterior.

## ARTICULO 147.

En ningun término se contarán los dias en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

## ARTICULO 148.

En los autos se hará constar el dia en que comienzan á correr un término ó una próroga, y aquel en que deben concluir.

## ARTICULO 149.

En los conocimientos que se firmen para sacar las copias se pondrá tambien la constancia de que habla el artículo que precede.

## ARTICULO 150.

El secretario que infrinja cualquiera de los dos artículos anteriores, pagará una multa de diez pesos y será responsable de los gastos y perjuicios que se ocasionen por su culpa.

## ARTICULO 151.

Serán prorogables los términos cuya próroga no esté expresamente prohibida.

## ARTICULO 152.

No se concederá próroga alguna sino con audiencia de la parte contraria, y siendo pedida ántes de que espire el término señalado.

## ARTICULO 153.

Contra la resolución que se dicte en el caso del artículo anterior, se concederán los recursos que procederian contra la determinación dictada al conceder ó negar el término primitivo.

## ARTICULO 154.

Todos los términos y las prórogas que de ellos se concedan, son comunes á ambas partes.

## ARTICULO 155.

La próroga ó nuevo término que se concedan, en ningun caso podrán exceder de los dias señalados como término legal.

## ARTICULO 156.

Serán improrogables los términos señalados:

- 1º Para comparecer en juicio:
- 2º Para oponer excepciones dilatorias:
- 3º Para pedir revocacion de los autos interlocutorios:
- 4º Para oponerse á la ejecucion:
- 5º Para pedir aclaracion de alguna sentencia:
- 6º Para apelar y para presentarse ante los Tribunales superiores en virtud de emplazamiento hecho:
- 7º Para suplicar de los autos interlocutorios y de las sentencias de los Tribunales superiores:
- 8º Para interponer recurso de casacion:
- 9º Para interponer recursos de denegada apelacion, súplica en su caso y casacion:

10º Para presentarse en el Tribunal superior á continuar los recursos de apelacion, súplica, casacion, y los denegatorios de estos:

11º Cualesquiera otros expresamente determinados en la ley, y aquellos respecto de los cuales haya prevencion terminante de que pasados no se admitan en juicio la accion, excepcion, recurso ó derecho para que estuvieren concedidos.

## ARTICULO 157.

Los términos improrogables no pueden suspenderse ni abrirse despues de cumplidos, por via de restitucion *in integrum*, ni por otro motivo.

## ARTICULO 158.

Si se sacaren las copias ó los autos despues de que haya comenzado á correr el término del traslado, éste solo durará el tiempo que falte para completar el término legal.

## ARTICULO 159.

Trascurridos los términos judiciales y las prórogas legalmente otorgadas, bastará una sola rebeldía para que se saquen con todo apremio las copias ó los autos en su caso; siguiendo el juicio su curso y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término.

## ARTICULO 160.

Para fijar la duracion de los términos, los meses y los dias se computarán conforme á lo prevenido en los arts. 1241 y 1242 del Código civil.

## ARTICULO 161.

Cuando la ley no señale término para la práctica de algun acto judicial, ó para el ejercicio de algun derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- 1º Diez dias, á juicio del juez, para pruebas:
- 2º Nueve dias para hacer uso del derecho del tanto:
- 3º Ocho dias para interponer el recurso de casacion:

- 4º Seis dias para alegar y probar tachas:  
 5º Cinco dias para apelar de sentencia definitiva:  
 6º Tres dias para apelar de autos, para pedir aclaracion y para suplicar:  
 7º Tres dias para la celebracion de juntas, reconocimiento de firmas, confesion, posiciones, declaraciones, exhibicion de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias; á no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término.

## CAPÍTULO VI.

## DEL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS.

## ARTICULO 162.

Las vistas de los pleitos serán públicas, tanto en los Juzgados de paz, menores y de primera instancia, como en el Tribunal superior. Exceptúanse los casos previstos en el art. 278 del Código civil, y los demas en que, á juicio del Tribunal ó Juzgado, convenga sean secretos estos actos, por respeto á las buenas costumbres.

## ARTICULO 163.

El acuerdo y diligencias de prueba, serán reservados; salvo que la ley disponga expresamente otra cosa.

## ARTICULO 164.

Los exhortos que se reciban en el Distrito y en la Baja California, se proveerán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su recepcion, y se despacharán dentro de los seis dias que sigan á ésta; á no ser que las diligencias que hayan de practicarse exijan necesariamente mayor tiempo.

## ARTICULO 165.

Es caso de responsabilidad, por parte de los jueces y tribunales, la falta de cumplimiento á los artículos de este Código en que

se señalan los términos en que han de pronunciarse las resoluciones judiciales.

## ARTICULO 166.

En las actuaciones judiciales, la parte á quien corresponda, cuidará de que no falte papel timbrado para proveer; y por el hecho de no ministrarse al presentarse el escrito ó hacerse la promocion, se tendrá aquel por no exhibido y ésta como no hecha, continuándose la secuela del negocio.

## ARTICULO 167.

Los ministros semaneros en los Tribunales colegiados y los jueces, recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba, bajo pena de nulidad y responsabilidad del funcionario que infrinja esta disposicion.

## ARTICULO 168.

Los ministros semaneros, sin embargo, podrán cometer á los jueces de 1ª instancia, y estos á los menores ó de paz, la práctica de las diligencias expresadas en el artículo anterior, cuando deban tener lugar en pueblo que no sea el de su respectiva residencia.

## ARTICULO 169.

Ni los ministros semaneros, ni los jueces de 1ª instancia, ni los menores, ni los de paz, podrán cometer estas diligencias á los secretarios ó testigos de asistencia, en su caso.

## ARTICULO 170.

Las diligencias que no puedan practicarse en el Partido en que se siga el litigio, deberán cometerse precisamente al juez de aquel en que han de ejecutarse.

## ARTICULO 171.

En los juicios escritos no se admitirán peticiones en comparencia, sino en el acto de una notificacion.

## ARTICULO 172.

A los jueces solo darán cuenta con los escritos y promociones de las partes, el secretario respectivo, ó en caso de impedimento ú ocupacion de éste, el oficial mayor.

## ARTICULO 173.

A los Tribunales superiores se dará cuenta de los autos por los secretarios, cuya falta se suplirá como previene el art. 172.

## ARTICULO 174.

Los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos ó improcedentes: los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber á la otra parte, ni dar traslado, ni formar artículo; y procederán en su caso como dispone el tít. 12 del Código penal.

## ARTICULO 175.

Los jueces y tribunales podrán, para mejor proveer:

1º Decretar que se traiga á la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de las partes, si no hubiere inconveniente legal:

2º Exigir confesion judicial á cualquiera de los litigantes sobre los hechos que estimen de influencia en la cuestion y no resulten probados:

3º Decretar la práctica de cualquier reconocimiento ó avalúo que reputen necesarios:

4º Traer á la vista cualesquiera autos que tengan relacion con el pleito, si su estado lo permite.

## ARTICULO 176.

Los tribunales y los jueces tienen el deber de mantener el buen orden, y de exigir que se les guarden el respeto y consideracion debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con

multas que no podrán pasar, en los Juzgados de paz, de cinco pesos, en los menores, de diez pesos, en los de 1ª instancia de veinticinco, y de cien en el Tribunal superior.

## ARTICULO 177.

Si las faltas llegaren á constituir delito, se procederá criminalmente contra los que lo cometieren, con arreglo á lo dispuesto en la parte final del art. 910 del Código penal, consignando al culpable al juez de lo criminal en turno, con testimonio de lo conducente.

## ARTICULO 178.

Tambien podrán el Tribunal superior y los jueces imponer, por resolucion escrita, correcciones disciplinarias á los abogados, secretarios, escribanos de diligencias, y dependientes de los Tribunales y Juzgados, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas.

## ARTICULO 179.

Se entenderá correccion disciplinaria:

1ª El apercibimiento ó prevencion:

2ª La multa que no exceda de cien pesos:

3ª La suspension que no exceda de un mes.

## ARTICULO 180.

Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna de estas correcciones, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare, dentro de los tres dias siguientes al en que se haya notificado.

## ARTICULO 181.

La audiencia tendrá lugar en la Sala ó Juzgado que hubiere impuesto la correccion, y el negocio será resuelto dentro de tres dias; á no ser que se promueva alguna prueba conducente, la cual se recibirá dentro de tres dias, fallándose dentro de otros tres.

## ARTICULO 182.

Si la providencia fuere dictada por un juez de 1.<sup>a</sup> instancia, será apelable en ambos efectos.

## ARTICULO 183.

La sentencia que recaiga en virtud de la apelacion, causará ejecutoria.

## ARTICULO 184.

Si la providencia fuere dictada por el Tribunal de 2.<sup>a</sup> ó 3.<sup>a</sup> instancia ó de casacion, no habrá más recursos que el de revocacion por contrario imperio, y el de responsabilidad.

## ARTICULO 185.

Las apelaciones á que se refiere el art. 182, se sustanciarán en los términos prevenidos para los juicios verbales.

## ARTICULO 186.

Para sustanciar la apelacion se expedirá al quejoso un certificado en que consten el motivo por que se aplicó la correccion, y copia del auto en que ésta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algun escrito, se incluirá copia de lo conducente.

## ARTICULO 187.

Los magistrados, fiscales y jueces propietarios, y los interinos y suplentes cuando lo sean por más de tres meses, no podrán ser apoderados judiciales, albaceas, tutores, curadores, árbitros ni arbitradores, ni ejercer la abogacía sino en causa propia. Lo mismo se entenderá de cualesquiera otros empleados en la administracion de justicia.

## ARTICULO 188.

Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualesquiera de los medios de apremio de que habla el artículo siguiente.

## ARTICULO 189.

Son medios de apremio:

- 1.<sup>o</sup> La multa desde cinco hasta cien pesos, que se duplicará en caso de reincidencia:
- 2.<sup>o</sup> El auxilio de la fuerza pública:
- 3.<sup>o</sup> El cateo por orden escrita:
- 4.<sup>o</sup> La prision hasta por quince dias. Si el caso exige mayor pena, se dará parte al juez de lo criminal.

## CAPÍTULO VII.

## DE LAS COSTAS.

## ARTICULO 190.

Por ningun acto judicial se cobrarán costas.

## ARTICULO 191.

Los testigos de asistencia serán remunerados por el erario, cuando presten sus servicios por falta de secretario, ó por recusacion, excusa legal ó licencia con sueldo del que deba actuar.

## ARTICULO 192.

Cuando el secretario disfrute licencia sin sueldo, éste se aplicará á los testigos de asistencia.

## ARTICULO 193.

Cuando los jueces, secretarios, agentes del Ministerio público ó escribanos, practicaren alguna diligencia fuera del lugar del juicio, recibirán del erario el viático que el arancel ó el Gobierno designe.

## ARTICULO 194.

Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva: en caso de condenacion en

costas, la parte condenada indemnizará á la otra de todas las que hubiere anticipado.

## ARTICULO 195.

Cuando un litigante proceda con temeridad ó mala fe, será condenado al pago de las costas.

## ARTICULO 196.

La calificación de la temeridad ó mala fe queda al juicio del juez, quien entre otros casos declarará temerario:

1º Al que hubiere sido declarado contumaz, si no purga la rebeldía:

2º Al que presentare instrumentos falsos:

3º Al que presentare testigos falsos ó sobornados:

4º Al que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En el caso de esta fracción la declaración de temeridad se extenderá á las dos instancias:

5º Al que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, de amparo ó de despojo, y al que intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable:

6º Al actor que ninguna prueba rinda para justificar su acción, si se funda en hechos disputados:

7º Al demandado que ninguna prueba rinda para justificar sus excepciones, con la limitación de la fracción anterior.

## ARTICULO 197.

Las costas serán reguladas por la parte á cuyo favor se hubieren declarado.

## ARTICULO 198.

Presentada la regulación, se dará vista de ella por tres días á la parte condenada, para que exprese su conformidad ó inconformidad.

## ARTICULO 199.

Si la parte condenada nada expusiere dentro del término fijado, se decretará el pago. Si en el término referido expresare no estar

conforme, se dará vista de las razones que alegue, á la otra parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará á las observaciones hechas.

## ARTICULO 200.

En vista de lo que las partes hubieren expuesto conforme al artículo anterior, el juez ó Tribunal fallarán lo que estimen justo, dentro de tercero día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren según la cantidad que importare la total regulación, cuya interposición, admisión y sustanciación, se sujetarán á las reglas que corresponden á la vía sumaria.

## ARTICULO 201.

Si los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á arancel, fueren impugnados, se oirá á otros dos individuos de su profesión.

## ARTICULO 202.

No habiéndolos en el pueblo de la residencia del Tribunal ó juez que conozca de los autos, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

## ARTICULO 203.

Los derechos de contador solo podrán cobrarse por las personas que en virtud de nombramiento expreso del juez ó de los interesados hayan servido el cargo.

## TÍTULO III.

## DE LAS COMPETENCIAS.

## CAPÍTULO I.

## DISPOSICIONES GENERALES.

## ARTICULO 204.

Toda demanda debe interponerse ante juez competente.